



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0023/2018** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0023/2018</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 31:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac,



Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0023/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGGOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/1498/2018** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Personal de Honorarios Adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

MILPA ALTA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

1. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta escrito de misma fecha de su emisión, por medio del cual, la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, remitió al entonces Contralor Interno en la Alcaldía Milpa Alta, el escrito en comento y anexo, medios por los cuales sustenta lo que a su derecho conviene; los que versan en señalar a la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado como la presunta responsable de haber solicitado dinero al personal que labraba dentro del *Museo Regional Altepepialcalli*, para reponer material perdido, consistente en una cámara de video digital Handycam de 5.3 mega pixeles, el cual estaba bajo su custodia, ejerciendo con dicha acción, atribuciones que no le corresponden, de conformidad al cargo que desempeñaba dentro de la Alcaldía Milpa Alta, en la época de los hechos.
2. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y Titular de la Unidad de

CI/MAL/D/0023/2018



Investigación, emitió **Acuerdo de Inicio de Investigación**, en el cual se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; recayendo el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0023/2018**.

3. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación emitió **Acuerdo de la Calificación de la Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual determinó como **GRAVE**, la conducta imputable a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**.
4. Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el mismo día de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha uno de octubre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable para que compareciera a la respectiva Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su defensa.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/2670/2021**, de fecha once del mismo mes y año, a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, así como a la Denunciante, Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, el Representante de la Alcaldía Milpa Alta y la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, a fin de que comparecieran a la Audiencia Inicial.
7. En fecha veinte de enero de dos mil veinte, se desahogó la Audiencia Inicial con la comparecencia de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en la cual presentó su declaración y pruebas que consideró convenientes; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino.



8. Con oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0140/2020**, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, la Unidad Departamental de Substanciación, remitió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el expediente administrativo número **CI/MAL/D/0023/2018**, con el fin de que fungiera como autoridad resolutora, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, sobre el cual versa la presente, al haber sido calificada como conducta **GRAVE**.
9. En fecha diez de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibido en este Órgano Interno de Control el oficio número **609/2020**, mediante el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México devuelve el expediente administrativo **CI/MAL/D/0023/2018**, para una recalificación de la conducta y acreditar con un documento oficial la personalidad de servidora pública bajo de la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, bajo el cargo de **Coordinadora del Museo Regional de Altepepialcalli en la Alcaldía Milpa Alta**.
10. Atento a lo expuesto en el numeral que antecede, con fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, emitió **ACUERDO**, en el cual se ordenó se solicitaran las constancias documentales que acreditan la calidad de servidora pública y se realizara la recalificación del expediente **CI/MAL/D/0023/2018**.
11. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación emitió **Acuerdo de la Calificación de la Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual determinó como **NO GRAVE**, la conducta imputable a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**.
12. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el mismo día de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.



13. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable para que compareciera a la respectiva Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
14. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día trece de enero de dos mil veintiuno, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0067/2021**, a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, así como a la Denunciante, Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, el Representante de la Alcaldía Milpa Alta y la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, a fin de que comparecieran a la Audiencia Inicial.
15. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se desahogó la **Audiencia Inicial** sin la comparecencia de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, por lo que no ejerció su derecho a declarar, ni de ofrecer pruebas de su parte; asimismo asistieron las demás partes involucradas, las cuales, en su caso, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas.
16. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas** para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
17. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo** de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
18. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de



dos mil veintiuno, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas **no graves** de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, durante su desempeño como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO** de servidora pública dentro de la entonces Delegación Milpa Alta, en la época de los hechos como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta** que en la especie lo fue del **primero de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**.



- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, durante su desempeño como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Contrato**, con número de folio **SAN-085-17**, expedido a nombre de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, para ser contratada como **personal de honorarios**, bajo el régimen específico de autogenerados asimilados a honorarios, el cual en su cláusula quinta, comprendía como vigencia o plazo de ejecución de los servicios prestados a partir del día **uno de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**.
- b) Copia certificada del **Contrato**, con número de folio **SAN-085-18**, expedido a nombre de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, para ser contratada como **personal de honorarios**, bajo el régimen específico de autogenerados asimilados a honorarios, el cual en su cláusula quinta, comprendía como vigencia o plazo de ejecución de los servicios prestados a partir del día **uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**.
- c) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/3669/2020**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, a través del cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, informó a esta autoridad que durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, se desempeñó como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, dentro de la entonces Delegación Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la



Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, con la copia certificada del **Contrato**, con número de folio **SAN-085-17**, expedido a nombre de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, para ser contratada como **personal de honorarios**, bajo el régimen específico de autogenerados asimilados a honorarios, el cual en su clausula quinta, comprendía como vigencia o plazo de ejecución de los servicios prestados a partir del día **uno de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**; con la copia certificada del **Contrato**, con número de folio **SAN-085-18**, expedido a nombre de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, para ser contratada como **personal de honorarios**, bajo el régimen específico de autogenerados asimilados a honorarios, el cual en su clausula quinta, comprendía como vigencia o plazo de ejecución de los servicios prestados a partir del día **uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**; y con la copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/3669/2020**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, a través del cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, informó a esta autoridad que durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, se desempeñó como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**.



Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Por lo que hace a la irregularidad administrativa, cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **Gabriela Cabrera Alvarado**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Personal de Honorarios de la entonces Delegación Milpa Alta**, consiste en presuntamente haber solicitado, bajo la ostentación de su puesto, un beneficio indebido al que no tenía derecho; lo anterior en razón de que con fecha tres de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana en cita solicitó la cantidad de quinientos pesos a personal bajo su cargo, dinero que sería ocupado para la reposición de material extraviado bajo su custodia, consistente en una cámara de video digital Handycam de 5.3 mega pixeles, misma que, acorde al oficio **UDAI/038/2019**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Almacén e Inventarios, se advierte que se encuentra como faltante, sin embargo, dicha irregularidad recae en el hecho de que la ciudadana en mención, no debió hacer dicha solicitud en tanto que la responsabilidad del resguardo de los bienes era únicamente suya, tal y como se observa en la tarjeta de resguardo de dicho bien material, el cual corresponde a ser propiedad de la Alcaldía Milpa Alta, por lo que se presume que los quinientos pesos solicitados fue un beneficio indebido al que no tenía derecho, transgrediendo con ello lo establecido en la **fracción XIV**, del artículo **49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, las cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Privada.** – Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada manifiesta su denuncia en contra de la servidora pública Gabriela Cabrera Alvarado, con lo que se acredita la supuesta



irregularidad al haber solicitado y recibido dinero sin que en sus funciones existiera el beneficio de recibir dinero.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, en razón de encontrarse relacionado con demás medios probatorios idóneos que guardan relación entre sí, generando convicción sobre la veracidad de los hechos, por lo que debido a su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar las manifestaciones de la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, en cuanto a los hechos narrados por la misma, en los que señala que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta, le requirió la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de reponer un bien material extraviado, propiedad de la Alcaldía Milpa Alta, mismo que se encontraba bajo el resguardo de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**.

- 2. Documental Privada.-** Copia simple de documento signado por la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, donde acepta haber recibido dinero en efectivo por parte de la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre, con el fin de recuperar una cámara digital extraviada, documento con fecha tres de enero de dos mil dieciocho. Con ello se da vista que efectivamente la servidora pública solicitó y aceptó, con motivo de sus funciones un beneficio monetario, al que no tenía derecho.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, en razón de encontrarse relacionado con demás medios probatorios idóneos que guardan relación entre sí, generando convicción sobre la veracidad de los hechos, por lo que debido a su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, la ciudadana presunta responsable, a manera de comprobante de pago, sin que el referido documento cuente con dicha calidad; acepta haber recibido la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por parte de la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, así mismo, de puño y letra la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, señala que el concepto de dicho monto, corresponde a **"Recuperación de cámara digital extraviada dentro de la oficina de trabajo"**.

- 3. Documental Privada.** - Copia certificada de la Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual la ciudadana **Gabriela Cabrera Alvarado**, refirió que *"...tenía varios bienes a mi cargo, entre ellos una cámara de video digital... a la siguiente semana de que la mostré, la misma se extravió, esto ocurrió a finales del mes de*



diciembre, por lo cual procedí a hablar con todas las personas que tenían acceso a la oficina en la que se encontraba guardada dicha cámara...

...sin embargo todos desconocieron saber dónde estaba la cámara o quien la había tomado, por lo cual entre todos llegamos al acuerdo de que como nadie sabía sobre la pérdida entonces entre todos pagaríamos la cámara... así que Sebastián buscó en mercado libre la cámara y la encontró con el precio de \$2,500... **por lo que nos tocó de \$500 a cada uno...** asimismo Alejandra estuvo de acuerdo en dar el dinero, **solicitándome que le firmara un documento en el que constara que recibí los \$500 pesos, (...)**".

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar el hecho de que la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado exigió y recibió dinero en efectivo; asimismo se acredita que en la época en que sucedieron los hechos, la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado se encontraba desempeñando sus funciones en el Museo Regional Altepepialcalli.

- 4. Documental Pública.-** Copia certificada de la tarjeta de resguardo de la video cámara Handycam de 5.3 megapíxeles, a cargo del Museo Regional Altepepialcalli, y a su vez de la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, con fecha de resguardo para ésta última el ocho de agosto de dos mil diecisiete.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, la servidora pública tenía bajo su resguardo el bien en cuestión.

- 5. Documental Pública.-** Oficio número **UDAI/038/2019** con anexo (Inventario Físico de Mobiliario y Equipo. Faltantes Museo Altepepialcalli), de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de la Unidad Departamental de Almacén e Inventarios.



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Almacén e Inventarios informó a esta autoridad que el bien material que versa en el presente procedimiento se encuentra en calidad de extraviada, así mismo informó que la resguardante de dicho bien, se negó a ser notificada de dicha situación.

6. **Documental Pública.**- Oficio número **AMA/DGA/DCH/3669/2020**; de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, remitido por la entonces Directora de Capital Humano, por el cual señala que la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado dentro del periodo comprendido del primero de noviembre al veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete y del primero al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, se desempeñó como personal de Honorarios, adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta.
7. **Documental Pública.**- Copia certificada del Contrato bajo el cual se acordaron los términos de prestación de servicios profesionales de la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, con folio número **SAN-085-18**; contratada para realizar actividades referentes al programa "Apoyo Administrativo", con fecha de vigencia del **primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**
8. **Documental Pública.**- Copia certificada de Contrato bajo el cual se acordaron los términos de prestación de servicios profesionales de la ciudadana en cita, con folio número SAN-085-17; contratada para realizar actividades referentes al programa "Apoyo Administrativo", con fecha de vigencia del **primero de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.**
9. **Documental Pública.**- Copia certificada del Contrato bajo el cual se acordaron los términos de prestación de servicios profesionales de la ciudadana en cita, con folio número SAN-085-18; contratada para realizar actividades referentes al programa "Apoyo Administrativo", **con fecha de vigencia del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.**

Por cuanto hace a la prueba señalada en el numeral 9, la misma fue valorada con antelación, en término de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar el periodo en que la ciudadana **GABRIELA CABRERA**



ALVARADO, como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, durante el ejercicio 2018.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, durante el ejercicio de su cargo como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, bajo la ostentación de su puesto un beneficio indebido al que no tenía derecho, debido a que en fecha tres de enero de dos mil dieciocho, requirió a la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**, monto que sería utilizado para la reposición de material extraviado bajo su custodia, consistente en una cámara de video digital Handycam de 5.3 mega pixeles, misma que se encontraba bajo el resguardo de la ahora responsable, por lo que el cuidado de esta, era plena responsabilidad de la ahora presunta responsable; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

- a) Respecto a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0067/2021** de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado el trece del mismo mes y año, fue citada a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0023/2018**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, tal y como se dejó constancia en el acta de



Audiencia de Inicial; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establecida.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no



se opongán a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, al momento en que ostentaba el cargo de **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

- a) Para la ciudadana **ALEJANDRA CESIAH DE LA TORRE QUEZADA**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0068/2021** de fecha once de enero de dos mil veintiuno, el cual le fue debidamente notificado el veintiuno del mismo mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en contra de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0023/2018**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **ALEJANDRA CESIAH DE LA TORRE**



QUEZADA, tal y como se dejó constancia en el acta de Audiencia de Inicial; lo que conllevó a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

- b) Para el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, el ciudadano **JOSUÉ URIEL JUÁREZ ROSETE**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en vía de declaración, el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, manifestó:

"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..." (sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que el ciudadano **JOSUÉ URIEL JUÁREZ ROSETE, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero; al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" ... (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **JOSUÉ URIEL JUÁREZ ROSETE** el **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación abrió el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la

ENTRADA



Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

1. **Documental Privada.** - Escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada manifiesta su denuncia en contra de la servidora pública Gabriela Cabrera Alvarado, con lo que se acredita la supuesta irregularidad al haber solicitado y recibido dinero sin que en sus funciones existiera el beneficio de recibir dinero; visible en foja 01.
2. **Documental Privada.** - Copia simple de documento signado por la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, donde acepta haber recibido dinero en efectivo por parte de la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre, con el fin de recuperar una cámara digital extraviada, documento con fecha tres de enero de dos mil dieciocho. Con ello se da vista que efectivamente la servidora pública solicitó y aceptó, con motivo de sus funciones un beneficio monetario, al que no tenía derecho; visible en foja 02.
3. **Documental Pública.** - Oficio número **AMA/DGA/DCH/3669/2020**; de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, en el cual se señala, remitido por la ciudadana Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano, por el cual señala que la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado estuvo laborando como personal de Honorarios en el periodo del primero de noviembre al veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete y del primero al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho; visible en foja 86.
4. **Documental Pública.** - Copia certificada del Contrato bajo el cual se acordaron los términos de prestación de servicios profesionales de la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, con folio número **SAN-085-18**; contratada para realizar actividades referentes al programa "Apoyo Administrativo", con fecha de vigencia del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; visible a fojas 87-90.



5. **Documental Privada.** – Copia certificada de la Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual la ciudadana **Gabriela Cabrera Alvarado**, refirió que "...tenía varios bienes a mi cargo, entre ellos una cámara de video digital... a la siguiente semana de que la mostré, la misma se extravió, esto ocurrió a finales del mes de diciembre, por lo cual procedí a hablar con todas las personas que tenían acceso a la oficina en la que se encontraba guardada dicha cámara; sin embargo todos desconocieron saber dónde estaba la cámara o quien la había tomado, por lo cual entre todos llegamos al acuerdo de pagarla... así que se buscó y se encontró con el precio de \$2,500... **por lo que nos tocó de \$500 a cada uno...** asimismo Alejandra estuvo de acuerdo en dar el dinero, **solicitándome que le firmara un documento en el que constara que recibí los \$500 pesos, (...)**"; de la cual se acredita el hecho de que la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado exigió y recibió dinero en efectivo; asimismo se acredita que en la época en que sucedieron los hechos, la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado se encontraba desempeñando sus funciones en el Museo Regional Altepepialcalli; visible a fojas 07-10.
6. **Documental Pública.**– Copia certificada de la tarjeta de resguardo de la video cámara Handycam de 5.3 megapíxeles, a cargo del Museo Regional Altepepialcalli, y a su vez de la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, con fecha de resguardo para ésta última el ocho de agosto de dos mil diecisiete. Con ello se da vista que efectivamente, la servidora pública tenía bajo su resguardo el bien en cuestión; visible en foja 45.
7. **Documental Pública.**– Oficio número **UDAI/038/2019** con anexo (Inventario Físico de Mobiliario y Equipo. Faltantes Museo Altepepialcalli, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo, Jefe de la Unidad Departamental de Almacén e Inventarios, mediante el cual se corrobora que la video cámara en cuestión, al estar bajo el resguardo de la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, su estado actual es faltante, así como con de nueve bienes más; visible en foja 20.
8. **Documental Pública.**– Copia certificada del Contrato bajo el cual se acordaron los términos de prestación de servicios profesionales de la ciudadana en cita, con folio número SAN-085-17; contratada para realizar actividades referentes al programa "Apoyo Administrativo", con fecha de vigencia del **primero de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.**
9. **Documental Pública.**– Copia certificada del Contrato bajo el cual se acordaron los términos de prestación de servicios profesionales de la ciudadana en cita, con folio número SAN-085-18; contratada para realizar actividades referentes al programa "Apoyo Administrativo", **con fecha de vigencia del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.**" (sic)



Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del veinticuatro al treinta de marzo de dos mil veintiuno; por lo que con oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0527/2021**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, formulo sus alegatos consistentes en lo siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**.

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en su calidad de **Personal de Honorarios con funciones de COORDINADORA DEL MUSEO REGIONAL ALTEPEPIALCALLI**, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que los multicitados ciudadanos, adscritos a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se determina que esa Unidad Departamental de Investigación, únicamente se constriñe en ratificar los elementos que obran en el expediente en que se actúa, con el fin de confirmar que con los mismos se acredita la plena responsabilidad de los ciudadanos en comento y por ende considera pertinente la imposición de alguna sanción administrativa. Al respecto, esta autoridad considera que dichos elementos han sido analizados y valorados a lo largo de la presente Resolución Administrativa, por lo que con los mismos y los aportados por las demás partes en el presente procedimiento, se determinara lo conducente, para la imposición de alguna medida o eximirlo de la misma.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:



IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO** en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
XIV. Solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que desempeña, un trato preferencial o cualquier especie de privilegio o beneficio indebido o al que no tenga derecho, ya sea en el ámbito privado o público..."

Hipótesis normativa que fue transgredida presuntamente por la servidora pública **GABRIELA CABRERA ALVARADO** toda vez que, bajo la ostentación de su puesto como servidora pública, en calidad de personal de honorarios, presuntamente solicitó y recibió la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)** a la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, quien se encontraba realizando su servicio social en el Museo Regional Altepepialcalli, con la finalidad de comprar una cámara de video que reemplazara la extraviada, misma que estaba bajo el resguardo de la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, según se advierte de la copia certificada de la tarjeta de resguardo con número de factura **TR/01/2013**, misma que fue señalada en el apartado de pruebas de la presente resolución, donde la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, apersonándose como Coordinadora del Museo Regional de Altepepialcalli, firma de recibido como usuario tercero número **67553**; misma que fue remitida a esta autoridad, por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacén e Inventarios, mediante oficio número **UDAI/033/2019**.

Lo anterior, trajo como consecuencia que se generara la siguiente irregularidad:

ÚNICA: Por lo que hace a la irregularidad administrativa, se atribuye plenamente responsabilidad administrativa a la ciudadana **Gabriela Cabrera Alvarado**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Personal de Honorarios de la entonces Delegación Milpa Alta**, por haber solicitado, bajo la ostentación de su puesto, un beneficio indebido al que no tenía derecho; lo anterior en razón de que con fecha tres de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana en cita solicitó la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)** a personal bajo su cargo, en específico a la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada; dinero que



sería ocupado para la reposición de material extraviado bajo su custodia, consistente en una cámara de video digital Handycam de 5.3 mega pixeles, misma que, acorde al oficio **UDAI/038/2019**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Jefe de la Unidad Departamental de Almacén e Inventarios, se advierte que se encuentra como faltante, sin embargo, dicha responsabilidad recae en el hecho de que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, no debió haber requerido dicho monto en tanto que la responsabilidad del resguardo de los bienes era únicamente suya, tal y como se observa en la tarjeta de resguardo de dicho bien material, el cual corresponde a ser propiedad de la Alcaldía Milpa Alta, por lo que, si el bien material se encontraba extraviado, era responsabilidad de ella recuperar o reponer el mismo, en ese sentido, se acredita que los quinientos pesos solicitados fue un beneficio indebido al que no tenía derecho, transgrediendo con ello lo establecido en la **fracción XIV**, del artículo **49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Normatividad incumplida:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
XIV. Solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que desempeña, un trato preferencial o cualquier especie de privilegio o beneficio indebido o al que no tenga derecho, ya sea en el ámbito privado o público...

Aunado a lo anterior, es de señalar que se tiene por acreditado el hecho de que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, omitió apegarse a sus obligaciones como servidora pública, al haber solicitado y aceptado dinero, de personal bajo su cargo, con el fin de reponer material extraviado en el área, siendo que el cuidado de éste era responsabilidad suya, toda vez que en el momento de los hechos ella se encontraba activa como personal de honorarios, como es señalado mediante oficio número **AMA/DGA/DCH/3669/2020**, por el cual, la entonces Directora de Capital Humano señaló: "La ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado estuvo laborando como personal de Honorarios en el periodo del 01 de noviembre al 29 de diciembre del año 2017 y 01 de enero al 31 de diciembre del año 2018." (Sic), lo que es soportado por medio de las copias certificadas de los Contratos bajo los cuales se acordaron los términos de prestación de servicios profesionales de la ciudadana en cita, con números de folio **SAN-085-17 y SAN-085-18**; por los cuales fue contratada para realizar actividades referentes al programa "Apoyo Administrativo", durante el periodo comprendido del primero de noviembre al

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete y del primero al treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, se advierte que la declaración realizada en la Diligencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la cual la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, señaló "... fui Coordinadora del Museo Regional Altepepialcalli de Milpa Alta..." (Sic), con lo que se advierte que la ciudadana en cita, acepta haber estado adscrita al Museo Regional Altepepialcali.

Por lo anterior, es de sumar que en misma vía de declaración, la presunta responsable manifestó que "entre todos se pagaría la cámara, por lo que tocó dar quinientos pesos a cada uno" (SIC); aunado a ello, es de hacer evidente la copia simple del escrito de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, firma de consentimiento al haber recibido la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**, de parte de la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, con el fin de recuperar la cámara Digital que se encuentra en calidad de extraviada; sin embargo, y pese a la entrega y recibimiento de dinero, el ciudadano Raúl Arriaga Acevedo Jefe de Unidad Departamental de Almacén e Inventarios informó a esta autoridad, mediante oficio número **UDAI/038/2019**, que dicha cámara y nueve bienes más bajo el resguardo de la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, tenían un **estado de faltantes**; en tal virtud, resulta evidente lo señalado en la denuncia realizada por la ciudadana Alejandra Cesiah de la Torre Quezada, donde se expone la solicitud y recibimiento de dinero por parte de la servidora pública **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, a efecto de llevar a cabo la reposición de una cámara de video digital Handycam de 5.3 mega pixeles, sin embargo, dicho dinero no debió haber sido solicitado, ya que la responsabilidad del resguardo de material recaía en la multicitada ciudadana, de lo que se advierte que solicitó, bajo la ostentación de su puesto, un beneficio indebido al que no tenía derecho, ya que al ser ella la resguardante de la cámara extraviada, tenía la responsabilidad de proteger los bienes a su cuidado más no de solicitar dinero para reponer dicho bien.

No obstante, en el acta de diligencia de investigación firmada por la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, quedó asentado que en ese acto dicha ciudadana manifestó lo siguiente:

"...deseo aclarar que todos estuvieron de acuerdo a dar los \$500 pesos y nadie fue obligado, asimismo Alejandra estuvo de acuerdo en dar el dinero, solicitándome que le firmara un documento en el que hace constar que recibí los \$500, el cual el documento que anexa a su denuncia."



De lo que se desprende que es claro que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, aceptó que efectivamente como lo menciona la denunciante en el presente asunto, la ahora responsable solicitó un monto económico al personal a su cargo, con la finalidad de cubrir la reposición del bien material consistente en cámara de video digital Handycam de 5.3 mega pixeles, por lo que no habiendo manifestaciones o documentales que traten de señalar lo contrario, se tiene por acreditada la irregularidad por la que se inició el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

De lo anterior se observa que dicho acto incurre en una falta administrativa no grave al transgredir lo establecido en el artículo 49, fracción XIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala como falta NO grave, el solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que se desempeña, un trato preferencial o cualquier especie de privilegio o beneficio indebido o al que no tenga derecho, ya sea en el ámbito privado o público; acción que se presume mediante la emisión de documentales donde la ciudadana Gabriela Cabrera Alvarado, entre otras evidencia, firma de consentimiento al haber recibido la cantidad de quinientos pesos; así como a través de sus propias manifestaciones en la diligencia de investigación plenamente citada en el párrafo que antecede.

Luego entonces, con dicho actuar se tiene por acreditado que al momento de solicitar y recibir el monto multi mencionado, se cumple con todas las circunstancias señaladas en el artículo 49, fracción XIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para determinar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, de acuerdo a lo siguiente:

La fracción del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que incurra en solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que desempeña un beneficio indebido al que no tenga derecho, tanto en el ámbito privado o público. Situación que encuadra perfectamente con la acción de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, durante su desempeño como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, al solicitar el monto de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**, con la finalidad de reponer un bien material propiedad de la Alcaldía Milpa Alta, mismo que se encontraba bajo su resguardo, por ende al solicitar apoyo a los servidores públicos que se encontraban a bajo su cargo, se encuadra el beneficio que obtuvo con dicha solicitud bajo la ostentación de su cargo como servidora pública.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad



imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en su carácter de **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en la copia certificada del **Contrato**, con número de folio **SAN-085-17**, expedido a nombre de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, para ser contratada como **personal de honorarios**, bajo el régimen específico de autogenerados asimilados a honorarios, el cual en su clausula quinta, comprendía como vigencia o plazo de ejecución de los servicios prestados a partir del día **uno de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**; con la copia certificada del **Contrato**, con número de folio **SAN-085-18**, expedido a nombre de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, para ser contratada como **personal de honorarios**, bajo el régimen específico de autogenerados asimilados a honorarios, el cual en su clausula quinta, comprendía como vigencia o plazo de ejecución de los servicios prestados a partir del día **uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**; y con la copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/3669/2020**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, a través del cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, informó a esta autoridad que durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, se desempeñó como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidora pública con el cargo de Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta, debía de abstenerse de solicitar cualquier monto económico al personal a su cargo, pues aun cuando todos se encontraran laborando dentro de la misma área de trabajo, si un bien material bajo su resguardo se encontraba extraviado, debía cumplir con su obligación de reponer dicho bien, no solicitar apoyo de los demás servidores públicos a su cargo, con la finalidad de beneficiarse de dicho requerimiento. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales*



conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**; por lo que se acredita el incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, durante su desempeño como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.



Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, con motivo de su cargo como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la copia certificada del **Contrato**, con número de folio **SAN-085-17**, expedido a nombre de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, para ser contratada como **personal de honorarios**, bajo el régimen específico de autogenerados asimilados a honorarios, el cual en su clausula quinta, comprendía como vigencia o plazo de ejecución de los servicios prestados a partir del día **uno de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete**; con la copia certificada del **Contrato**, con número de folio **SAN-085-18**, expedido a nombre de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, para ser contratada como **personal de honorarios**, bajo el régimen específico de autogenerados asimilados a honorarios, el cual en su clausula quinta, comprendía como vigencia o plazo de ejecución de los servicios prestados a partir del día **uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**; y con la copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/3669/2020**, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, a través del cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, informó a esta autoridad que durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, se desempeñó como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, es "**bajo**"; no obstante, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y se relacionara con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que del uno de noviembre al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ocupo el cargo de **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos dos meses en el cargo de **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, por lo que su actuar como servidora pública, debía ser siempre apegado a derecho y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, y los principios bajo los cuales se rige el actuar de la Administración Pública, los que se encuentran estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.



En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el entonces **Director de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/0224/2021** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a través del cual refiere que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, cuenta con registro de sanción administrativa, sin embargo, no se encuentra firme, para su posterior ejecución.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro de la entonces Delegación Milpa Alta, como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO** al no observar la normatividad con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público incumpliera su obligación de abstenerse de *Solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que desempeña, un trato preferencial o cualquier especie de privilegio o beneficio indebido o al que no tenga derecho, ya sea en el ámbito privado o público.*

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la entonces servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.



Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que, si cuenta con registro de haber llevado a cabo un Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, por incumplimiento a sus obligaciones, en el cual resultó sancionada.

No obstante, a pesar de que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales la ciudadana en comento fue sancionada, fueron casos diversos, al caso que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, NO existe por parte de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del transgredir sus obligaciones consistente en *Solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que desempeña, un trato preferencial o cualquier especie de privilegio o beneficio indebido o al que no tenga derecho, ya sea en el ámbito privado o público.*

Lo anterior es así, en razón de que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción



administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriano Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta inquestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, en su calidad de **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, toda vez que, bajo la ostentación de su cargo como servidora pública requirió al personal a su cargo un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), con el fin de beneficiarse, respecto a un bien material que guardaba el estado de extraviado, mismo que se encontraba bajo su resguardo; **lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, contaba con un nivel jerárquico de **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, con una antigüedad en el cargo de aproximadamente dos meses, de lo cual se advierte que al momento de tomar dicho cargo, debía tener pleno conocimiento de sus obligaciones



como servidora pública, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la multicitada ciudadana, NO cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública, omitiera cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de **Personal de Honorarios adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta**, una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud de la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0067/2021** de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, notificado debidamente a la servidora pública el día trece del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, toda vez que al no comparecer a la audiencia inicial en el presente procedimiento, no se tienen manifestaciones y medios probatorios con los cuales se pretendiera desvirtuar la irregularidad imputable al multicitado ciudadano, por ende, esta autoridad tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales

UIME/SON



resultaron suficientes para acreditar la plena responsabilidad de la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCLUPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2018. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2018. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2018. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2018. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico" en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Barcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

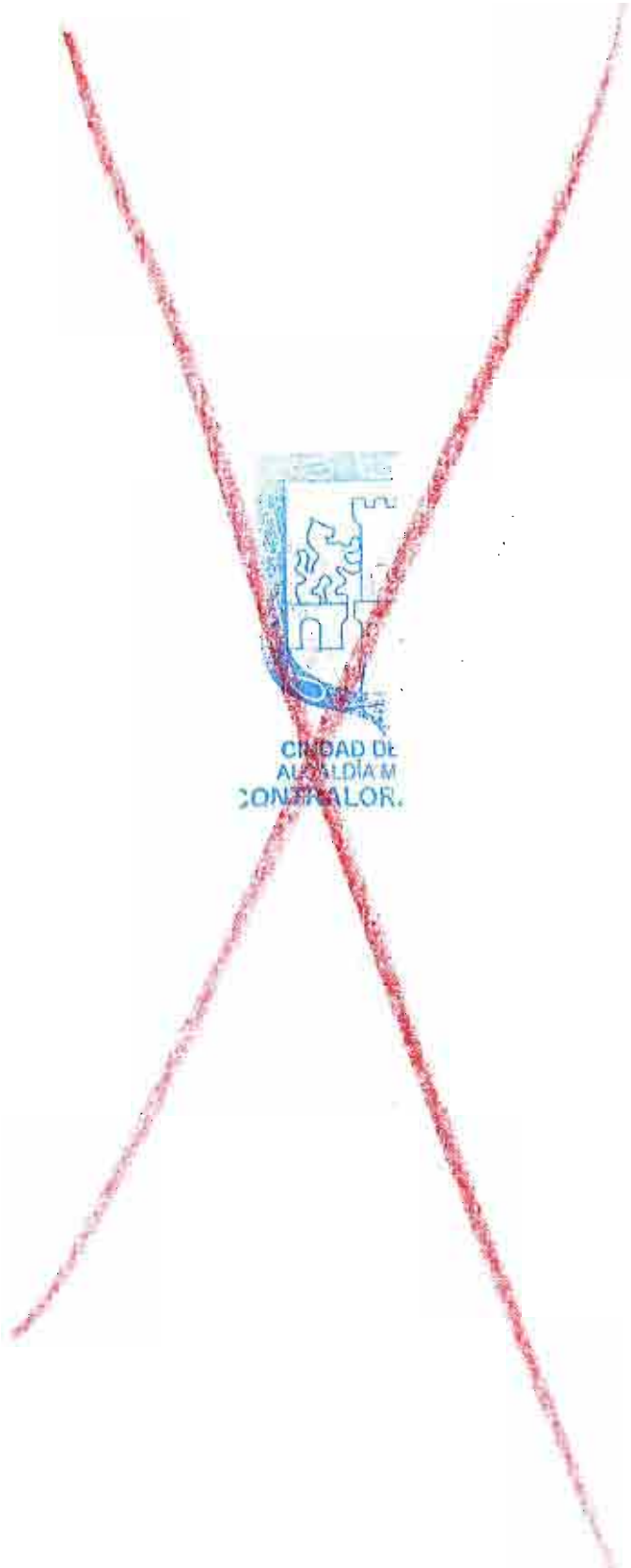
PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **GABRIELA CABRERA ALVARADO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUATRO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



Ciudad de
Alcaldía M
CONTRALOR.